

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000549 DE 2018**

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

20 NOV 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997,

y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No.000464 del 30 de enero de 1992, modificada mediante Resolución No.001951 del 19 de agosto de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, reconoció pensión de jubilación a favor del Señor FABIO DE JESUS AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3.577.654, a partir del 15 de marzo de 1992, en cuantía inicial de \$197.544.52 cts, prestación que para el año 2018 ascendía a la suma de \$1.966.907, más un ajuste por salud por valor de \$183.512

Que mediante Resolución SUB 117237 del 04 de julio de 2017, Colpensiones reconoció a favor del Señor FABIO DE JESUS AGUDELO, una pensión de vejez de carácter compartida, a partir del 16 de febrero de 2014 en cuantía inicial de \$1.304.050.

Que mediante Resolución No.000374 del 14 de agosto de 2018, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA y como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, modificó el monto de la mesada pensional del Señor FABIO DE JESUS AGUDELO, a la suma de \$378.200 para el año 2018 y solicitó al pensionado el reintegro de la suma de \$23.393.630, por concepto de percepción de doble mesada pensional, por el periodo comprendido de julio de 2017 a julio de 2018, incluyendo las mesadas adicionales.

Que con escrito recibido con el radicado No.20183130191662 del 30 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, el Señor FABIO DE JESUS AGUDELO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000374 del 14 de agosto de 2018, solicitando se declare la prescripción de las mesadas pensionales establecidas durante los años 2014 y 2015, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Que con el propósito de resolver el presente recurso, es necesario aclarar que el escrito de reposición presentado contra la Resolución No.000374 del 14 de agosto de 2018, en ninguno de sus apartes manifiesta su inconformidad con el monto de la mesada pensional fijada en el artículo primero de la misma, pues lo

AM

gel

x

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

solicitado en el recurso es la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales de los años 2014 y 2015, para ser tenidos en cuenta en el valor de la obligación por concepto de doble mesada pensional que tiene con este Ministerio, determinado en el artículo cuarto del acto administrativo en mención, razón por la cual el estudio del recurso se centrará en dicho punto.

Que no le asiste razón al Señor FABIO DE JESUS AGUDELO, en su escrito de reposición, cuando señala:

*"(...) la entidad procede a requerirme para que efectué el reintegro en su favor de la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$23.393.630.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mesadas correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017.*

*El término de prescripción establecido en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para las obligaciones laborales es de tres (3) años, a partir del momento en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación, es decir, que el pago de las mesadas correspondientes a los años 2014 y 2015, se encuentran prescritas".*

Que contrario a lo anterior, la obligación por concepto de doble mesada pensional determinada en el artículo cuarto de la resolución recurrida, por la suma de \$23.393.630, corresponde al mayor valor pagado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el periodo comprendido entre julio de 2017 y julio de 2018, incluyendo las mesadas adicionales, mas no el periodo correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, referido en el recurso interpuesto.

Que aclarado el periodo donde se percibió la doble mesada pensional por parte del recurrente y que dio lugar a la obligación establecida en el numeral cuarto del acto administrativo impugnado, se puede concluir con total certeza que no ha operado el fenómeno de la prescripción como se señala en el recurso de reposición, por consiguiente el actor debe reintegrar el valor ordenado en el mismo, pues de no hacerlo, constituiría una clara violación al artículo 128 de la Constitución Nacional, que expresamente señala:

*Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

Que según lo expuesto, no es procedente modificar la Resolución No.000374 del 14 de agosto de 2018, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000374 del 14 de agosto de 2018 por el Señor FABIO DE JESUS AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.577.654, en

X  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

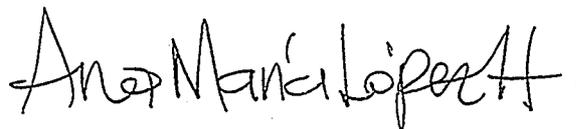
consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 20 NOV 2018



ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Secretaría General

Elaboró: Ruben Arango  
Revisó: Olga Rodríguez  
Aprobó: Consuelo Nuñez



100

100